



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

Un Gobierno Transparente...!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159 - 2024-MPT/A

Pampas, 10 de junio de 2024.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 35-2024-ST/MPT, de fecha 02 de mayo de 2024, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; Resolución de Gerencia Municipal N° 004-2020-MPT/GM, de fecha 06 de enero de 2020, emitido por el Gerencia Municipal; Informe N° 45-2024-EOR-ST-PAD-MPT/P, de fecha 23 de abril de 2024, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; Informe N° 001-GHCHG/EAT-MPT-2020, de fecha 15 de enero de 2020, emitido por el Especialista en Administración Tributaria; Carta N° 001-2019-COMIS.EVAL.PROC.CAS N° 001-2019/MPT, de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el Secretario de la Comisión Evaluadora del Proceso CAS; Papeleta de vacaciones N° 0020-2019-SG.RR.HH-MPT, de fecha 08 de febrero del 2019, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos; Carta Múltiple N° 001-2019-COMIS.EVAL.PROC.CAS N° 01-2019/MPT, de fecha 04 de marzo de 2019, emitido por el Presidente de la Comisión Evaluadora del Proceso CAS; Acta de sorteo entre postulantes que obtuvieron empate, de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por la Comisión Evaluadora del Proceso CAS N° 01-2019; Carta N° 001-2019-COMIS.EVAL.PROC.CAS N° 001-2019/MPT, de fecha 15 de febrero de 2019, emitido por el Presidente de la Comisión Evaluadora del Proceso CAS; Bases del Proceso de Selección y Contratación de Personal (CAS N° 001-2019-MPT);y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la responsabilidad administrativa disciplinario es aquella que exige al Estado, a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser caso.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 35-2024-ST/MPT, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Tayacaja pone en conocimiento del Despacho de Alcaldía, que el servidor, Ing. Miguel Ángel Díaz, ex Gerente Municipal de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, incurrió en la falta disciplinaria conforme a lo que se describe a continuación:

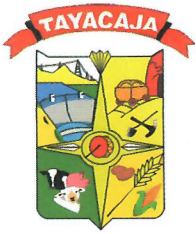
1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL

1.1. Ing. Miguel Ángel Díaz Gómez, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tayacaja.

2. IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y/O DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

2.1. Con fecha 06 de enero del 2020, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial, C.P.C. Luis Rosas Zamudio, emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 004-2020-MPT/GM, documento con el que se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Sra. Gloria H. Chávez Gutiérrez, por haber incumplido los artículos 39°, 156° y 157° de la Ley del Servicio Civil, cabe precisar que la Resolución N° 004-2020-MPT/GM, fue notificado el 09 de enero del 2020 a la servidora Gloria Chávez Gutiérrez.

2.2. Siendo así, que el ex Gerente Municipal, C.P.C. Luis Rosas Zamudio, habría dejado prescribir el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la servidora Gloria Chávez Zamudio. Sin embargo, en el presente caso la falta se habría dado de manera continuada. Por tanto, la falta también habría sido cometida también por el Ingeniero Miguel Ángel Díaz Gómez, designado con la Resolución de Alcaldía N° 051-2020-MPT, de fecha 10 de marzo del 2020, el cual fue Gerente Municipal hasta el 07 de noviembre del año 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

Un Gobierno Transparente...!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159 - 2024-MPT/A

Pampas, 10 de junio de 2024.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El servidor público ha incurrido en la vulneración de los siguientes preceptos:

3.1. Falta por Omisión, la cual consiste en la ausencia de una acción que el servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, conforme al artículo 98.3. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. En este caso, omitió la obligación de continuar con el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.2. Segundo párrafo del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que señala “La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

4. SANCIÓN POR LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Se le impone la suspensión sin goce de remuneración por 60 días calendarios, en aplicación de la primera parte del artículo 90 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

5. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Conforme al artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, se pone en conocimiento del administrado que tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido al procedimiento administrativo disciplinario derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. A ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Resulta improcedente concederle licencia alguna en atención al literal h) del artículo 153 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil mayores a 05 días hábiles.

7. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN INICIO AL PAD

Los documentos en los que se sustenta la presente Resolución son los señalados en la parte de VISTOS de la presente Resolución.

7.1. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en consideración que el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, prescribe la graduación de la sanción y que el artículo 87 del mismo precepto señala expresamente las condiciones para la proporcionalidad, a continuación, se esgrimen los factores que sirven de motivación a este órgano instructor a fin de aplicar la sanción propuesta:

- Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**

En el presente caso se puede apreciar que la conducta desplegada por parte del servidor afectaría los intereses generales, en vista que la Gerencia Municipal es el órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa y operativa de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, por ende, al no continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

Un Gobierno Transparente...!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159 - 2024-MPT/A

Pampas, 10 de junio de 2024.

perjudicó el correcto funcionamiento del aparato estatal, limitando el Ius Puniendi de la administración Pública, por tanto, afecta los intereses generales protegidos por el Estado, así como la debida administración.

b) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil implicaba un mayor deber de conocer y apreciar debidamente su obligación. Así, en la presente agravante se debe de tomar en consideración dos supuestos mismos que son:

b.1. Respetto al grado de jerarquía.- El grado de jerarquía de los presuntos infractores debe evaluarse atendiendo a la naturaleza del puesto del servidor dentro de la estructura orgánica de la entidad, ya sea como titular del puesto o encargado del mismo. Siendo así, que los servidores, tenían el cargo de Gerente Municipal en la Municipalidad Provincial de Tayacaja, por ende, su conducta tiene un mayor grado de reprochabilidad. Por tanto, cuanto mayor es el grado de jerarquía del servidor ser más reprochable su conducta, siendo el fundamento que se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía de representar el servidor público ante sus subordinados. Del mismo modo, cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

b.2. Respetto a la especialidad.- En cuanto a la especialidad corresponde evaluar la experiencia y especialidad del presunto infractor y si las mismas tiene relación directa con los hechos objeto de imputación. En el presente caso se puede apreciar que los gerentes municipales contaban con experiencia acreditada en gestión municipal y dirección de sistemas administrativos en general.

c) Naturaleza de la infracción y antecedentes del servidor

c.1. En cuanto a la naturaleza de la infracción

En este supuesto se debe de precisar que es factible señalar que existen supuestos de hecho reprochables disciplinariamente que por su propia naturaleza son más graves, en esa línea, la conducta desplegada por los servidores es reprochable en vista que todo servidor público debe de conducirse de acuerdo a lo establecido por una norma, es así, que “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral”, asumiendo con pleno respeto a la función pública, siendo, en este caso, el cumplimiento de lo prescrito por la Ley del Servicio Civil, esto es, elaborar un informe final de instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario aperturado, lo cual ninguno de los gerentes municipales realizó.

c.2. En lo que concierne a los antecedentes del presunto infractor

Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del presunto infractor incorporados en su legajo personal y/o reportados en su informe escalafonario. Asimismo, se debe tener en consideración la reputación laboral del presunto infractor, resultando válido este criterio para la determinación de la sanción.

Es menester mencionar que de acuerdo al artículo 90 de la Ley del Servicio Civil se señala que “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”.

8. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

Un Gobierno Transparente...!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159 - 2024-MPT/A

Pampas, 10 de junio de 2024.

Despacho de Alcaldía por ser su jefe inmediato conforme al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Tayacaja

En mérito a las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Apertúrese Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor, Ing. Miguel Ángel Díaz Gómez, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, al que se debe de notificar la presente resolución, concediéndoles 05 días hábiles a partir de recepcionada la notificación para la presentación de su descargo respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR al responsable de la Oficina de Tecnologías de la información y estadísticas efectuar la publicación de la presente resolución, en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Tayacaja www.munitayacaja.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAYACAJA - PAMPAS
Héctor Lolo Antonio
ALCALDE